

Levis Mirepoix; lo que se anuncia por el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20527 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a doña Teresa de la Cierva y Moreno y a don Guillermo Colón de Carvajal en el expediente de rehabilitación del título de Príncipe de Paterno, con denominación de Marqués.

Doña Teresa de la Cierva y Moreno y don Guillermo Colón de Carvajal han solicitado la rehabilitación en el título de Príncipe de Paterno, con la denominación de Marqués; lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, a fin de que puedan alegar los interesados lo que ocrean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20528 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se convoca a don José María de Olivares y Despujol y don Ignacio Ventosa y Despujol en el expediente de rehabilitación del título de Conde de Vilaiba.

Don José María de Olivares y Despujol y don Ignacio Ventosa y Despujol han solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Vilaiba; lo que, de conformidad con lo que dispone el número 25 de la Real Orden de 21 de octubre de 1922, se anuncia por el plazo de quince días, a partir de la publicación de este edicto, a fin de que puedan alegar los interesados lo que ocrean convenir a sus respectivos derechos.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20529 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Francisco de Borbón y de Borbón, la rehabilitación del título de Marqués de Siete Fuentes.

Don Francisco de Borbón y de Borbón ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Siete Fuentes, concedido a don José Zatrillas Castellvi en 1832; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20530 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Carlos Pérez de Tudela y Pérez la rehabilitación en el título de Conde de Yoldi.

Don Carlos Pérez de Tudela y Pérez ha solicitado la rehabilitación en el título de Conde de Yoldi, concedido a don Juan Simón y Yoldi en 1740; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20531 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Ignacio Cepeda Morales la rehabilitación en el título de Vizconde de la Palma del Condado.

Don Ignacio de Cepeda Morales ha solicitado la rehabilitación del título de Vizconde de la Palma del Condado, concedido a don Ignacio de Cepeda Soldán y Córdoba en 21 de junio de 1929; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20532 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Isidoro de Agüera y Roca la rehabilitación en el título de Barón de Ripperda.

Don Isidoro de Agüera y Roca ha solicitado la rehabilitación en el título de Barón de Ripperda, concedido a don Juan Guillermo de Ripperda y de Diest en 24 de julio de 1724; y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20533 RESOLUCION de 2 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María Asunción Colmenares y Duque de Estrada la rehabilitación del título de Príncipe de Morra, con la denominación de Marqués.

Doña María Asunción Colmenares y Duque de Estrada ha solicitado la rehabilitación del título de Príncipe de Morra, con la denominación de Marqués, concedido a don Godofredo de Morra en 14 de febrero de 1874; y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio L. Hierro Sánchez-Pescador.

20534 RESOLUCION de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana, contra la negativa del Registrador Mercantil de Alava a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada.

En el recurso gubernativo interpuesto a efectos doctrinales por el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana, contra la negativa del Registrador Mercantil de Alava a inscribir una escritura de constitución de Sociedad de Responsabilidad Limitada:

Resultando que en escritura autorizada por el Notario de Vitoria don Manuel María Rueda Lamana el día 13 de enero de 1983, don Antonio Gaisán Valle y don Protasio José de Zúñiga y Martínez de Virga, a. constituyeron la Sociedad mercantil «Edificaciones Codes, S. L.», estableciendo los siguientes preceptos estatutarios, entre otros: Artículo 9.º «La adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario del fallecido la condición de socio. No obstante, los socios sobrevivientes tendrán derecho a adquirir, dentro del plazo de cuatro meses a partir de la fecha del fallecimiento, las participaciones de aquél. El valor de dichas participaciones se fijará en la forma señalada en el artículo 7.º Si fuesen varios los socios que quisieran adquirirlas, se distribuirán entre todos ellos a prorrata de sus respectivas partes sociales». Artículo 13 «Los acuerdos se tomarán por mayoría, entendiéndose que existe ésta, cuando voten a favor del acuerdo un número de socios que ostente más de la mitad del capital presente en la Junta general».

Resultando que presentada la anterior escritura en el Registro Mercantil de Alava, fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «Se deniega la inscripción del precedente documento por los siguientes defectos insubsanables: 1. El artículo 9.º de los Estatutos contraviene el artículo 21 de la Ley de 17 de julio de 1953. 2. El artículo 13 de dichos Estatutos no salva los supuestos del artículo 17 de la misma Ley. Con esta calificación están conformes mis cotitulares en esta Registro Vitoria-Gasteiz, 7 de febrero de 1983.—El Registrador, firma ilegible».

Resultando que el Notario autorizante rectificó en escritura de 17 de febrero del mismo año los preceptos transcritos inscribiéndose la constitución de la Sociedad en el Registro Mercantil, y a continuación interpuso recurso gubernativo, a efectos doctrinales, contra la calificación registral, y alegó: Que la nota es oscura y enigmática, pues no se sabe que contradicción se quiera señalar; que parece que el Registrador exigía que el procedimiento de valoración fuera el pericial del artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada; que la interpretación gramatical y lógica del artículo 21-2 párrafo 1.º no autoriza a sostener este criterio; que la referencia que se hace en el inciso final del artículo 21 se refiere al artículo 20 en general y a todo el sistema de valoración que en él se establece, incluyendo la posibilidad de que se regule en concreto; de la interpretación lógica resulta que convertir una norma que en el artículo 20 es dispositiva, en norma imperativa para el artículo 21, carece de todo fundamento; que si se entiende que la valoración de peritos es una valoración real y las otras que puedan regularse estatutariamente no lo son, queda

sin explicar porqué el artículo 20 las admite; que la interpretación rebuscadamente rígida del Registrador contradice la flexibilidad que defiende la orientación jurisprudencial moderna en la normativa de las sociedades limitadas; que en cuanto al segundo defecto, las normas imperativas no tienen que dejarse a salvo, sino que se imponen por sí;

Resultando que el Registrador Mercantil de Alava dictó acuerdo manteniendo íntegramente la nota de calificación y alegó: Que mientras en relación con las transmisiones inter vivos el artículo 20 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada permite que la escritura de constitución de la Sociedad pueda establecer otros pactos y condiciones para la transmisión de las participaciones sociales y su evaluación, en relación con la transmisión mortis causa el artículo 21 sólo permite que la valoración se atenga precisamente a lo prevenido en el artículo anterior; que este diferente tratamiento no es arbitrario, sino que obedece al diferente origen de las transmisiones inter vivos y mortis causa, voluntario en el primer caso y necesario en el segundo; que en cuanto al segundo defecto la no salvadad del artículo 17 de la Ley puede dar lugar a serias lesiones de los intereses, tanto de los socios como de la sociedad, pues a aquellos se verían obligados a acudir a largos y costosos procedimientos judiciales para obtener la anulación de acuerdos aparentemente válidos por ser conformes con la letra de los Estatutos pero en realidad contrarios a la Ley; que la necesidad y conveniencia de salvar preceptos legales imperativos se pone de manifiesto para la casi unánime práctica notarial, y así parece entenderlo el propio recurrente, como se desprende del inciso final del artículo 2 de los Estatutos.

Vistos los artículos 14, 17, 20 y 21 de la Ley de 17 de julio de 1954:

Considerando que en este recurso interpuesto a efectos doctrinales se debaten las dos siguientes cuestiones: 1. Si el procedimiento valorativo para la adquisición por los socios sobrevivientes de las participaciones sociales del premuerto ha de ser única y exclusivamente al pericial del artículo 20 de la Ley o cabe también en cualquier otro de los que el propio artículo 20 autoriza pactar; 2. Si la orientación jurisprudencial de no ser necesaria la inclusión en los Estatutos de aquellas normas imperativas de la Ley que se imponen por sí, aparece reflejada en la redacción del artículo 13 de los Estatutos Sociales que se refiere a la adopción de acuerdos por mayoría sin distinguir entre los supuestos del artículo 14 de la Ley y 17 de la misma;

Considerando que la primera cuestión exige examinar el artículo 21 de la Ley, que trata del supuesto de transmisión mortis causa de las participaciones sociales y su lectura revela, a través de una interpretación gramatical y lógica, que la remisión que contiene en cuanto a la apreciación del valor real de dichas participaciones, está referida a lo que prevenga el artículo anterior, o sea, el artículo 20 que trata de la transmisión inter vivos, remisión que está hecha en términos generales y por tanto comprensiva de todos los procedimientos que puedan pactarse, siempre que sean lícitos, y no limitada a uno solo de ellos —el de peritos— en concreto;

Considerando en cuanto al segundo defecto, que indudablemente la constancia en los Estatutos de las normas interpretativas de la Ley puede llevar a una farragosidad e incluso a una dificultad interpretativa, de unos preceptos legales que se imponen por sí, y de ahí la orientación jurisprudencial sancionadora de una mayor sencillez en su redacción que lógicamente ha de simplificar y aclarar su sentido, pero esta orientación jurisprudencial no puede llevar a extremos tales —como sucede en este caso— en donde una parcial transcripción (sólo la relativa a los supuestos del artículo 14 de la Ley) en materia de acuerdos sociales, puede originar —pese a la referencia integradora del artículo 1.º de los Estatutos— un confusio nismo acerca del distinto quórum legal exigido, según la clase de acuerdos, que hace no sólo conveniente sino necesaria la correspondiente clarificación.

Esta Dirección General ha acordado revocar parcialmente el acuerdo y confirmar el segundo defecto de la nota de calificación.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 10 de julio de 1984.—El Director general, Gregorio García Ancos.

Sr Registrador Mercantil de Alava (Vitoria).

20535 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por don Gonzalo de Gabriel y Sánchez del Río, la sucesión en el título de Marqués de Valdehoyos.

Don Gonzalo de Gabriel y Sánchez del Río, ha solicitado la sucesión en el título de Marqués de Valdehoyos, vacante por fallecimiento de su padre don Alfonso de Gabriel Ramírez de Cartagena, lo que se anuncia por el plazo de treinta días contados a partir de la publicación de este edicto, a los efectos del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de mayo de 1912, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

20536 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña Pilar Pascual de Quinto y Montalvo, la rehabilitación en el título de Marqués de Santa Susana.

Doña Pilar Pascual de Quinto y Montalvo, ha solicitado la rehabilitación del título de Marqués de Santa Susana, concedido a don Antonio Benítez de Lugo en 27 de febrero de 1883, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948 se señala el plazo de tres meses a partir de la publicación de este edicto para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

20537 RESOLUCION de 13 de julio de 1984, de la Subsecretaría, por la que se anuncia haber sido solicitada por doña María del Carmen Mayoral Arraiza, la rehabilitación en el título de Duque de San Arpino, con la dignidad de Marqués de San Arpino.

Doña María del Carmen Mayoral Arraiza, ha solicitado la rehabilitación en el título de Duque de San Arpino, con la dignidad de Marqués de San Arpino, concedido a don Antonio Sánchez de Luna, en 24 de octubre de 1878, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 4 de junio de 1948, se señala el plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de este edicto, para que puedan solicitar lo conveniente los que se consideren con derecho al referido título.

Madrid, 13 de julio de 1984.—El Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

MINISTERIO DE DEFENSA

20538 ORDEN 111/01202/1984, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 16 de mayo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximino González González, minero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Maximino González González, minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de fecha 25 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 16 de mayo de 1984 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Maximino González González, contra resolución del Ministerio de Defensa de fecha 25 de agosto de 1982 por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutuados de Guerra por la Patria.

20539 ORDEN 111/01203/1984, de 14 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 22 de mayo de 1984 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando García García, minero.

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Fernando Gar-